

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 2 del artículo 16 del mismo cuerpo jurídico establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que de acuerdo al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración Tributaria solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo Código establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del

sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, será utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que este sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el último inciso del mismo artículo dispone que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales;

Que la sociedad debe avanzar hacia un sistema de producción eficiente que garantice no solo la rentabilidad financiera de las empresas, sino además, el beneficio social que se concrete en la elevación de la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos;

Que la contaminación ambiental es una preocupación de todas las ecuatorianas y ecuatorianos, pues las consecuencias afectan directamente a la salud de todas y todos, a más de existir un efecto en las finanzas personales y consiguientemente en dar cumplimiento al deber del Estado de garantizar la salud a toda la población;

Que es principio básico ambiental: "quien contamina, paga", con la consecuente obligación del Estado de determinar con claridad la existencia de una actividad contaminante, y con el efecto de generar los instrumentos necesarios para desestimular la producción y el consumo de bienes altamente contaminantes, lo que llevaría a propiciar un cambio en las matrices productivas y en los hábitos de consumo;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011 se publicó la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que la referida ley establece disposiciones reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, entre otros cuerpos legales, teniendo como finalidad el incorporar tributos que generen un efecto positivo en el fortalecimiento de comportamientos ecológicos responsables;

Que el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental incorporó a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, el título innumerado de "Impuestos Ambientales", entre ellos en su Capítulo I el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, cuyo objeto imponible es la contaminación del ambiente producida por el uso de vehículos motorizados de transporte terrestre;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo I del Título innumerado, agregado a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece las exenciones del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 987, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 14 de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, en concordancia con el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece que el agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, provinciales o municipales, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, con las excepciones señaladas en el propio artículo;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establecía que los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular;

Que el artículo *ibidem* fue reformado por el numeral 1 del artículo 4 de la Ley de Equilibrio para las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, eliminó la exoneración indicada en el párrafo precedente;

Que el primer inciso del artículo 14 de la Ley del Anciano establece que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que el artículo *ibidem* fue reformado por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Equilibrio para las Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, que agregó un último inciso en el que se dispone que sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos, sin que se haya dispuesto una exención para los adultos mayores en la normativa tributaria referente a este impuesto;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00295, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014, se estableció el procedimiento para otorgar la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV);

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos, respecto al cumplimiento de formalidades de los servicios electrónicos, establece que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los

señalados en dicha ley;

Que el artículo 48 *ibidem* señala que el consumidor o usuario debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a registros electrónicos o mensajes de datos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en atención a que la política tributaria debe promover la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables, en defensa de los intereses del Estado, es imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de las facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el procedimiento, los requisitos para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y plazos de pago

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcase el procedimiento, los requisitos para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y los plazos para el pago del mismo.

Artículo 2. Presentación de la solicitud.- La solicitud para acceder a los beneficios previstos para este impuesto podrá ser presentada por el sujeto pasivo a través de los siguientes canales de atención:

1. Solicitud física en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional; y,
2. Solicitud electrónica, a través del portal web institucional (www.sri.gob.ec).

La solicitud electrónica de los beneficios establecidos por el Servicio de Rentas Internas, podrá ser presentada ingresando a servicios en línea, al menú de "Matriculación Vehicular" en la opción "Exoneraciones", para este efecto, los sujetos pasivos deberán contar únicamente con la clave de uso de medios electrónicos. Previo al otorgamiento del beneficio, el Servicio de Rentas Internas verificará el cumplimiento de los requisitos que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso, además verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y que el mismo no tenga otra exención de este impuesto por los mismos periodos.

Cuando una solicitud no pueda ser procesada favorablemente a través de este medio, el beneficiario podrá presentar una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional.

La solicitud física deberá ser presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3. Requisitos generales.- Toda persona natural o persona jurídica, que tenga derecho a la exención del IACV, podrá presentar la solicitud física al Servicio de Rentas Internas, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o carnet de refugiado del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.
2. Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de esta en tal calidad, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo regulador correspondiente, cuando aplique, sin perjuicio de la obligación de actualización del RUC, de conformidad con la ley;
3. Documentos que justifiquen la propiedad e identificación del vehículo:
 - a) Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador: Factura de adquisición;
 - b) Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente: Declaración aduanera de importación;
 - c) Para vehículos usados: Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.
 - d) Para vehículos rematados: en el caso de no contar con ninguno de los anteriores, el documento de asignación de placas emitido por el organismo de tránsito competente.
4. Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, conjuntamente con su documento de identificación.
5. Poder notariado, general o especial para este tipo de trámites, en el caso de que quien suscriba la solicitud sea un apoderado. El poder al que se refiere este numeral es el correspondiente a los apoderados que a la fecha de la presentación de la solicitud ostenten tal calidad.

Artículo 4. Requisitos específicos para las exenciones.- Para la aplicación de las exenciones del IACV cuya solicitud sea presentada de manera física, además de los requisitos señalados en el artículo precedente, se deberá cumplir con lo siguiente, según corresponda:

1. En el caso de entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física, en cuyo caso, deberá encontrarse suscrita por la máxima autoridad; el Director Financiero o quien haga sus veces; o, el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado de manera automática por el SRI para los siguientes años fiscales mientras el RUC se encuentre activo y mientras se mantenga la propiedad del vehículo.

2. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y los de transporte comercial de modalidad escolar y taxis, a fin de beneficiarse de la exención, deberán adicionalmente, presentar y cumplir lo siguiente:
 - a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla

en la solicitud;

- b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,
- c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

- 3. Los propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directa y exclusivamente relacionados con la actividad productiva observarán las siguientes disposiciones:
 - a) El beneficiario deberá registrar en el RUC la actividad productiva declarada en su solicitud;
 - b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva registrada en el RUC;
 - c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidos por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva declarada por el solicitante;
 - d) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contar a la fecha de la solicitud, con autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta. Además en el caso de traslado de mercaderías, el propietario deberá contar con la autorización para emitir guías de remisión, excepto en los casos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

La Administración Tributaria podrá efectuar las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello el Servicio de Rentas Internas podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en la actividad indicada en la respectiva solicitud y que las características del vehículo guarden relación con dicha actividad. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo, ni tampoco justifique que las características del mismo tengan relación con la actividad productiva declarada, conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. La Administración Tributaria podrá renovar automáticamente este beneficio, siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo, se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y cuente con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta.

4. Los propietarios de vehículos que sean utilizados como ambulancias y como hospitales rodantes deberán encontrarse inscritos en el RUC con la actividad económica de que se trate, adjuntando el documento habilitante vigente, emitido por la autoridad pública competente, para ser utilizados como tales.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

5. Los propietarios de vehículos clásicos deberán presentar una certificación emitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público en la que se indique que dicho vehículo está considerado como clásico.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. El beneficio será otorgado desde la fecha en que el vehículo hubiere sido calificado como clásico de acuerdo al certificado enunciado en el párrafo precedente.

Esta Administración Tributaria, en uso de sus facultades, podrá verificar con la autoridad competente que regula el tránsito y transporte público, la veracidad de la información así como verificar que la calificación otorgada se mantenga en cada periodo fiscal. En el evento que la información presentada por el propietario carezca de validez o, en su defecto, la calificación como clásico haya sido revocada por la entidad competente, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria, con los respectivos intereses a que haya lugar.

6. En cuanto a la exención del impuesto a los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, misma que deberá estar suscrita por el propietario del vehículo.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo; en el caso de personas jurídicas, que el RUC se mantenga activo y en el caso de funcionarios diplomáticos hasta el término de las funciones; en este último caso, esta información deberá ser reportada al SRI por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 5. Exención para vehículos eléctricos.- En el caso de vehículos eléctricos, se otorgará el beneficio automáticamente, para lo cual esta Administración Tributaria verificará la información remitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para vehículos importados, y en el caso de vehículos ensamblados o fabricados, verificará la información remitida por los ensambladores o fabricantes, o de ser el caso, la información remitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

Se considera como vehículo eléctrico a aquel que se impulsa por uno o más motores o dispositivos eléctricos.

Artículo 6. Solicitud masiva para la exención.- Para el beneficio señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 4 de esta Resolución, las operadoras de transporte terrestre o las personas jurídicas propietarias, podrán presentar una solicitud de exención por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios o a la respectiva persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 7. Exención provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.- En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 4 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exención de carácter provisional del IACV, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio provisional se otorgará desde la fecha de compra, para vehículos adquiridos en el mercado local, o liquidación de impuestos, para vehículos importados, siempre y cuando este beneficio sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha de compra o liquidación de impuestos, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 3 de esta Resolución; vencido este plazo se otorgará el beneficio provisional desde la fecha de inicio de trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público, en este caso, adicional a los requisitos generales, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del documento definitivo ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

Para que la exención provisional pase a ser definitiva, el propietario deberá presentar el documento habilitante dentro de los 180 días hábiles, contados desde la fecha de compra, liquidación de impuestos o fecha inicio de trámite, según corresponda, ante el Servicio de Rentas Internas y cumplir con los requisitos específicos establecidos para cada caso; caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho a solicitar nuevamente la exoneración definitiva, o en caso de pagarse los valores liquidados, presentar la solicitud de pago indebido o en exceso, si obtuviere dicho permiso con posterioridad a los 180 días.

Así mismo, el beneficio definitivo se otorgará considerando las mismas fechas y plazos mencionados en los párrafos precedentes y hasta el plazo de vigencia establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 8. Pago del impuesto.- El período ordinario para el pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, comprende desde el 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa del vehículo, en atención al siguiente cronograma:

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

| Mes | Último dígito numérico de la placa |
|------------|---|
| Febrero | 1 y 2 |
| Marzo | 3 y 4 |
| Abril | 5 y 6 |
| Mayo | 7 y 8 |
| Junio | 9 y 0 |

VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

| MES | Último dígito numérico de la placa |
|------------|------------------------------------|
| Febrero | 1 |
| Marzo | 2 |
| Abril | 3 |
| Mayo | 4 |
| Junio | 5 |
| Julio | 6 |
| Agosto | 7 |
| Septiembre | 8 |
| Octubre | 9 |
| Noviembre | 0 |

La recaudación de este impuesto se realizará en las entidades financieras que mantengan convenios con el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de este artículo se observarán lo siguiente:

1. Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción local, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario entregue el vehículo, en la siguiente forma:
 - a) Si el vehículo ha sido adquirido en el primer trimestre, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el cien por ciento del impuesto que corresponda al aplicar la respectiva tarifa y factor de reajuste, de conformidad con la ley;
 - b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, es decir, desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre, se pagará el impuesto por la parte proporcional hasta diciembre, incluido el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieren la salida de los vehículos vendidos sin que se verifique el pago de este impuesto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

2. Las personas naturales o jurídicas que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero.
3. En caso de que el impuesto se pague fuera de las fechas límite establecidas en esta Resolución, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 9. Responsabilidad por la información.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, así

Como también el hecho de extender en todo o en parte el beneficio de exención en forma alguna a sujetos no exentos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 10. Verificación y registro automático del beneficio.- Cuando se trate de vehículos nuevos adquiridos en el territorio nacional, aplicará la exención, una vez que los comercializadores registren la información del propietario del vehículo y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios tributarios, según corresponda.

En el caso de vehículos importados para uso personal se aplicará el beneficio conforme la información del importador (propietario), siempre y cuando la autoridad competente de aduanas proporcione dicha información de manera automática al Servicio de Rentas Internas y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención, según corresponda.

Así mismo, cuando se registren contratos de compraventa de manera automática por parte del Consejo de la Judicatura, se aplicará el beneficio, siempre y cuando esta Administración Tributaria hubiere verificado que el nuevo propietario cumpla con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención, según corresponda.

Si de la información recibida por el Servicio de Rentas Internas y/o de las propias bases de datos no se pudiera verificar dentro de los procesos automáticos el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del beneficio, los propietarios podrán acceder a la respectiva exención del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular una vez cumplidas todas las condiciones, mediante "Servicios en Línea" del portal web institucional www.sri.gob.ec o presentando una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio procesos masivos de registro de exención del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo a la información de las bases de datos de esta Administración Tributaria y de otras entidades, según corresponda.

SEGUNDA.- Los trámites de solicitud de exención para el transporte público de pasajeros y los de transporte comercial de modalidad escolar y taxis y de exención por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario el solicitante conforme la información que conste en el RUC.

Las demás solicitudes de exención de este impuesto podrán ser presentadas en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

TERCERA.- Las transferencias de dominio de vehículos, deben ser comunicadas al Servicio de Rentas Internas por el anterior o el nuevo propietario, presentando los documentos que justifiquen dichas transferencias, en original y copia.

En la adquisición de un vehículo cuyo propietario anterior hubiese sido beneficiario de la exención del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá pagarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la

Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas, en cualquiera de los casos de exención previstas en la presente Resolución, con posterioridad al otorgamiento de las mismas podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exención, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad determinadora, reliquidará la obligación tributaria con sus respectivos recargos e intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal que corresponda.

QUINTA.- Para mantener el beneficio de exención cuando el beneficiario se hubiere acogido al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA que estuvo vigente hasta diciembre de 2015, esta Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos por la institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado, deshabilitándose la exención otorgada a este último.

SEXTA.- Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y estos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no integración de las Juntas Receptoras de Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado el trámite no será atendido favorablemente.

OCTAVA.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda validarse la información en línea deberá presentarse original y copia del requisito.

NOVENA.- Para la aplicación de lo descrito en el artículo 6 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 6 de esta Resolución, según corresponda.

DÉCIMA.- Previo a la solicitud para la aplicación del beneficio descrito en el numeral 2 del artículo 4 de la presente Resolución, las operadoras de transporte podrán solicitar al SRI la actualización del RUC de todos sus socios a fin de incluir en sus registros la información del título habilitante, para esto la operadora deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la actualización de RUC efectuada por un tercero, requisitos que se encuentran en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para el otorgamiento de la exención de este impuesto respecto de vehículos de propiedad de personas con discapacidad, vigente hasta el año fiscal 2016, a razón de un solo vehículo por titular, el beneficiario podrá presentar su solicitud de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Si la solicitud se realiza de manera física, esta deberá estar suscrita por el propietario y se adjuntarán los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Resolución además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

En el caso del traslado de personas con discapacidad, beneficio vigente hasta el año 2016, la solicitud deberá ser realizada únicamente de manera física, de conformidad con las siguientes directrices:

1. Las personas que tuvieron legalmente el cuidado y manutención de un menor de edad con discapacidad sea este padre o madre, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, tanto del padre o madre cuanto de la persona con discapacidad, además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.
2. Quienes ejercen la calidad de tutores o curadores de personas con discapacidad presentarán el documento legal que sustente tal calidad, además de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de esta Resolución, mismos que deberán ser presentados respecto del tutor o curador como de la persona con discapacidad y el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario, por los periodos solicitados.
3. El propietario del vehículo que estuvo destinado al traslado de una persona con discapacidad, diferente de padre, madre, tutor o curador, presentará adicional a los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, respecto del propietario del vehículo como de la persona con discapacidad, padre, madre, tutor o curador, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor o curador, en la que se señale que el vehículo al que aplica el beneficio estuvo destinado al traslado de la persona con discapacidad y los periodos en que tuvo ese destino.

La Administración Tributaria, previo al otorgamiento del beneficio, validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información.

No se otorgará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

SEGUNDA.- En lo que respecta a la exención de este impuesto para los adultos mayores, vigente hasta el año 2016, si la solicitud es física, la misma deberá encontrarse suscrita por el beneficiario o su apoderado, caso en el cual se deberá presentar la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se derogan las siguientes Resoluciones:

1. Resolución No.NAC-DGERCGC14-00295, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014.
2. Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000331, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 816 de 10 de agosto de 2016.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

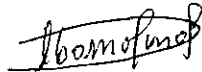
Comuníquese y publíquese.-

Dada en la ciudad Quito, DM, a **09 FEB 2017**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M.,

09 FEB 2017

Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

